

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que con fecha 12 de septiembre de 2018, se ha recurrido de protección es estos autos Rol 66773-18 por el padre del menor Enzo Francesco Dazarola Maulen, causa a la cual se acumuló la protección Rol 67644-2018 deducida por doña Estrella Del Carmen Maulen Riarte madre del mismo menor, solicitando dejar sin efecto la medida de expulsión del hijo en común. Dirigen el recurso contra del Director del Liceo de Aplicación, don Humberto Garrido San Martin.

Explica el padre, que recibió en el domicilio una carta donde se consignaba la medida de expulsión para su hijo, en razón de atrasos reiterados y apoyar corta calles, lo que no es efectivo, por lo que solicita a esta Corte dejar sin efecto la medida.

2º) Que en su informe el Director del Liceo Aplicación, señala como cosa previa que el recurso no indica hechos específicos que pudieren ser considerados constitutivos de vulneración de garantías fundamentales, razón por la que debe ser rechazado.

Explica que el menor Enzo Francisco Dazarola Maulen fue alumno regular del Establecimiento Educacional de Aplicación A-09, específicamente de 3º Medio J, hasta el 07 de septiembre de 2018. Agrega que con fecha 28 de junio de 2018 se notificó a través de carta certificada al alumno y a su apoderada, doña Estrella Maulen, la representación y el inicio de un proceso de investigación por el hecho de ausentarse los días 18, 19 y 20 de junio durante situación de conflicto al interior del Liceo, hecho que contravenía las normas establecidas en el N°1 y N°9 de las faltas calificadas como gravísimas en el Reglamento Interno, indicándole que de resultar responsable de éstas, se exponía a la aplicación de alguna de las sanciones que detalla y, se le otorgó un plazo de 10 días para evacuar sus descargos, con fecha máxima 12 de julio de 2018, sin que hicieran uso de ello, a pesar de estar legalmente emplazados.

Agrega, que terminado el proceso de investigación se determinó la medida de expulsión, - por atrasos a la sala de clases en el contexto de corta calles y manifestaciones violentas ocurridas dentro y fuera del establecimiento-, medida que fue notificada al alumno junto a su apoderada el día 08 de agosto de 2018, e informándoles el derecho a solicitar reconsideración en un plazo de 15 días hábiles, la que efectuada fue en



consulta al Consejo de Profesores, determinando mantener la sanción; reconsideración , que se hizo, según expresa, sin aportar nuevos antecedentes, apelando solo a la buena voluntad y asumir nuevos compromisos.

Expresa que con estos antecedentes, el Director del establecimiento educacional mantuvo la medida de expulsión, lo cual se plasmó a través de un documento denominado "Notificación de Sanción del Debido Proceso" el que fue notificado al alumno y apoderada con fecha 04 de septiembre de 2018, dejando de manifiesto que durante el proceso sancionatorio se respetó la garantía del debido proceso, como la normativa educacional, esto es, el DFL N° 2 de 1998 y el DFL N°2 de 2010, ambos del Ministerio de Educación.

Por consiguiente, concluye, no ha existido infracción a la legalidad vigente y, tampoco lo obrado resulta es arbitrario, pues se ha observado la normativa legal del caso y, particularmente, el principio del debido proceso.

3º) Que, el recurso no señala determinadamente algún acto que se considere ilegal o arbitrario, sino que los padres aluden a lo injusto de la sanción de expulsión aplicada a su hijo, negando la madre del protegido atrasos reiterados y apoyar a otros estudiantes con corte de calles y otros desórdenes, haciendo el alcance que no recibió la notificación de inicio del Debido Proceso y, que en el caso, podría estar amenazada la libertad de educación.

4º) Que se agregaron al recurso los siguientes documentos:

a.- Manual de Convivencia Escolar, en el acápite "Transgresiones gravísimas a las normas de convivencia", página 36, contempla como tales aquellas actitudes y comportamientos individuales o colectivos que atentan gravemente a la integridad física y psicológica a otros miembros de la comunidad, agresiones sostenidas en el tiempo y conductas tipificadas de delito. También consigna el procedimiento frente a tales trasgresiones, y aquellas, entre otras, que considera de gravísimas: 1. No ingresar a clases estando dentro o fuera del establecimiento y/o retirarse de él antes de terminada la jornada, sin autorización.

b.- Registro de Desarrollo Escolar, alumno Enzo Dazarola Maulen, N° 35, Curso 3ª J, en que se indica condicionalidad y, que entre el mes de abril a junio, registra: 6 atrasos, copia una vez en prueba con celular, se llama apoderado por celular, no va a reunión.



c.- Acta de Reunión, de 22 de junio de 2018, motivo “Inicio de Debido Proceso”, para abordar situaciones de corta calles, determinar los estudiantes que no ingresaron a clases, con listado adjunto identificando alumnos distintos a Enzo Darazola.

d.- Notificación, de fecha 27 de junio de 2018, de la Dirección del Liceo, Inspectora General y Coordinación Convivencia Escolar, al afectado y su apoderado, por carta certificada remitida a doña Estrella Maulen, con dirección Pasaje 0835, casa B, La Cisterna, Santiago. Se indica que el pupilo ha contravenido las normas de conducta, numerales 1 y 9 del Manual de Convivencia, al ausentarse de clases los días 18, 19 y 20 durante situaciones de conflicto al interior del liceo. Informa que se iniciará una investigación, para clasificar la acusación y los hechos, exponiéndose el estudiante a la aplicación de alguna de las sanciones que detalla, las que van desde un dialogo formativo a expulsión, como el plazo para efectuar los descargos.

e. Renovación de Matrícula 2018 (dos), de Enzo Darazola Maulen, Curso 3° F, en que se consigna condicionalidad por disciplina, en una por sacar fotos y en la otra se marca en ítem condicionalidad, convivencia. Documento que se indica como domicilio “Pasaje Locarno N°0835 casa B, La Cisterna”.

f.- Resumen de Apoderados 2018, 1° Semestre, en que se detallan inasistencia, del estudiante, los días viernes 13 y 30 de abril, mayo 23, 24,29, junio día 01: total 6, sin atrasos.

g.- Fotocopia de hoja libro de clases, en que se aprecia que el día 18 de junio el alumno N° 35, Dazarola, registra atraso a la clase de Historia y ausencia a la clase de física; el día 19 de junio, ausencia a la clase de filosofía; y el día 20 de junio atraso a la clase de inglés.

h.- Informe Orientación, emitido por la Consejera vocacional, de 03 de junio 2018, se indica nombre del alumno, edad 16 años, atrasos constantes en días y horas en que se producen corta calles en área del Liceo. Se expresa que el alumno reconoce haber asistido a observar los corta calles tomando fotografías.

i.- Análisis de Resultado, evacuado por psicóloga, sin fecha, en lo pertinente señala, posee anotaciones negativas por llegar tarde a la sala de clases debido a que siempre está alerta a lo que ocurre en el colegio;



menciona ser fotógrafo cuando se producen corta calles y que por esta razón ha tenido problemas en el colegio.

J.-Acta de Reunión, de fecha 03 de agosto 2018, con motivo del cierre del “Debido Proceso”, estableciendo las medidas disciplinarias que corresponde aplicar a los estudiantes que individualiza; no registra al estudiante Enzo Dazarola.

k.- Notificación Debido Proceso, de fecha 08 de agosto de 2018, firmada por el estudiante Dazarola y su apoderada, en la que se hace referencia a que ha concluido la investigación en que se ha visto involucrado el pupilo conforme a “falta notificada el día 28 de junio de 2018 a través de correo certificado”. Agrega que la norma contravenida es la establecida en el N° 1 del Manual de Convivencia Escolar, que señala: "No ingresar a clases estando dentro o fuera del establecimiento y/o retirarse de él antes de terminada la jornada, sin autorización". Destaca que la norma contravenida afecta el proceso educativo del estudiante, propiciando el tumulto de alumnos situación de corta calles, afectando la seguridad y normal funcionamiento del establecimiento. Por lo tanto aplica medida de expulsión. Hace saber plazo para presentar reconsideración de la medida.

l.- Carta o misiva, presentada por la madre del alumno, de fecha 22 de agosto de 2018, apelando de la expulsión, manifestando que la primera notificación no fue recibida y, que su hijo se ha comprometido a no sacar fotos dentro del liceo y borrar su página de instagram.

ll.- Acta Consejo Profesores, de 03 de septiembre de 2018, reunida para revisar la situación del estudiante, procediendo a leer la carta de la apoderada, decidiendo mantener la medida aplicada.

m.- Notificación de Sanción Del Debido Proceso, de fecha 04 de septiembre de 2018, aludiendo a que la apelación fue conocida por el Consejo de Profesores, quienes aprobaron la medida disciplinaria de expulsión, en vista que ha incurrido en una falta gravísima, contenida en el N°1 del Manual de Convivencia.

5º) Que, en primer término se aprecia, que conforme a lo antecedentes reseñados, aportados por la parte recurrida, particularmente contenidos en el Manual de Convivencia Escolar que impone el Reglamento Escolar, existe un procedimiento que cumplir en aquellas



KXMGZECPS

situaciones o conductas que puedan constituir faltas por parte de los estudiantes, y que lleven a la aplicación de medidas disciplinarias.

Es así como el Manual de Convivencia, en su capítulo destinado a “Procedimiento General Frente a Las Conductas que son consideradas Trasgresiones al Manual de Convivencia”, página 27, señala que establecida la falta ésta debe enmarcarse dentro de un Debido Proceso y, en su letra d) que el derecho de defensa del estudiante supone ser notificado, tanto él como su apoderado del proceso de investigación, dar una versión sobre los hechos acompañando prueba, conocer el proceso; en el caso en estudio nada de ello ocurrió, sino hasta la instancia en que se hizo efectiva la sanción aplicada, previa revisión y confirmación del Consejo de Profesores. Aún más resulta efectiva la afirmación de la madre del protegido en no haber recibido notificación, puesto que la dirección contenida en el certificado de Correos de Chile no la contiene en su integridad, según se aprecia de la lectura del domicilio registrado en el liceo y la carta.

En efecto, tanto la instrucción como término del Debido Proceso, procedimiento obligatorio, contenido en el Manual de Convivencia, se realizó respecto de estudiantes distintos al protegido, conforme se advierte de los respectivos documentos.

Asimismo, el capítulo del Manual, denominado "Trasgresiones a las Normas de Convivencia", es reiterativo, en términos que la expulsión solo podrá ser aplicada tras de haber cumplido los pasos del debido proceso y en casos que justificadamente se considere que esté en riesgo la integridad física y /p psíquica de algún miembro de la comunidad educativa.

6º) Que en consecuencia el actuar del Director del Liceo de Aplicación, al aplicar la sanción en comento, deviene en arbitrario puesto que conforme a lo ya expresado y, antecedentes agregados, no existe justificación o razón del por qué aquellos estudiantes identificados en las actas que dan inicio y término al Debido Proceso, establecido en el Manual de Convivencia, tuvieron la oportunidad de hacer sus descargos o defensas frente a conductas que resultaron quizás o no merecedoras finalmente de una sanción disciplinaria, a diferencia del estudiante Enzo Dazarola Maulen, a quien no se le respetó el justo y racional procedimiento y no obstante ello se le aplicó una sanción gravísima como es la de expulsión; todo lo cual conduce a que se ha visto afectado en su derecho de igualdad, respecto de aquellos estudiantes que si fueron notificados en sus diversas etapas del



procedimiento sancionador produciéndose una discriminación a su respecto; derecho constitucional previsto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política del Estado.

7º) Que, respecto a lo expresado por la madre del protegido en su recurso, esto es, que podría verse afectado la libertad de educación de su hijo, es necesario hacer presente, que dicha garantía constitucional - artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental -no se encuentra protegida por esta acción cautelar.

8º) Que, consecuencia de todo lo anterior, se acogerá la acción constitucional emprendida al verse vulnerado el derecho de igualdad.

Por estos fundamentos y lo dispuesto, además, en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema en la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido a favor de Enzo Francesesco Dazarola Maulen, dejándose sin efecto la medida de expulsión, por lo que el referido alumno deberá ser reintegrado a sus estudios regulares.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Protección N° 66.773-2018.**

**Redacción de la Ministra señora Barrientos**, quien no firma por ausencia.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, conformada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mauricio Silva C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.